

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1746/2018

RECURRENTE: PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1746/2018**, interpuesto por el Partido Social Demócrata, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-354/2018** y **SX-JRC-355/2018 acumulados**, por la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

en el recurso de apelación **RA/74/2018 y acumulados**, que a su vez, revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos estatales que, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, **se llevaron a cabo las elecciones** para renovar los cargos de Diputaciones locales y concejales en el Estado de Oaxaca.

2. Cómputo de circunscripción. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **aprobó el “acta de cómputo de la votación total emitida”** en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo de liquidación. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el referido Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2018** relativo al **inicio del procedimiento de liquidación**

de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, entre los cuales se encuentra el Partido Social Demócrata, que obtuvo la votación siguiente:

Votación válida emitida en la elección de **diputados**

Votación	Porcentaje
20,162	1.11%

Votación válida emitida en la elección de concejalías a los **Ayuntamientos**

Votación	Porcentaje
37,236	2.90%

4. Medios de impugnación local. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata, así como diversos militantes, interpusieron recursos de apelación a fin de combatir el acuerdo citado en el resultando anterior, los cuales se resolvieron el veintisiete de septiembre siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en los expedientes **RA/78/2018 y acumulados**, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar que el Partido Social Demócrata conservara su registro.

5. Juicios federales. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el uno de octubre de dos mil dieciocho, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron Juicios de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia de los medios de impugnación (acto impugnado). El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-354/2018** y **SX-JRC-355/2018 acumulados**, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración

1. Interposición del recurso. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución anterior, el Partido Social Demócrata interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la cual fue remitida a la Sala Superior el veintinueve siguiente.

2. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1746/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella constan los nombres del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las

personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.

Oportunidad. Se satisface el requisito en comento, porque de la sentencia impugnada se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la responsable solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el auxilio para notificar de manera personal al Partido Social Demócrata, la sentencia emitida por la Sala Xalapa el veintidós de octubre del año en curso.

Conforme a lo anterior, si la demanda se presentó el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, es evidente que su presentación es oportuna, toda vez que se realizó dentro del término de tres días, como lo exige el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El Partido Social Demócrata tiene interés jurídico para la interposición del presente recurso, en tanto que fue a quien, por acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se le inició el procedimiento de liquidación al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro.

Legitimación y personería. La parte recurrente está legitimada ya que se interpuso por un partido político local, que impugna una determinación relacionada con su permanencia como entidad de interés público en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se colma la personería, ya que el medio de impugnación se interpone por conducto de su representante

propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; por tanto, se tiene por acreditado el requisito en análisis en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley adjetiva electoral federal.

Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, procede de manera directa el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a la interposición del que ahora se resuelve.

2. Requisito especial

Se tiene satisfecho el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

A través de criterios jurisprudenciales y diversos precedentes, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, entre los cuales se encuentra el de relevancia jurídica del caso.

Tal supuesto en la especie se actualiza, en tanto en la materia del litigio subyace la temática concerniente a la subsistencia o no de un partido político local indígena, y por ende, la aplicación de los artículos 1º, 2, 9, 35, fracción III; 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; de los que se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida.

Lo anterior, porque en la especie se cuestiona una determinación relacionada con la cancelación del registro de un partido político que se auto-adscribe como indígena, por lo que subyace una temática de importancia vinculada a la protección de derechos político-electorales de un promovente que pertenece a un grupo vulnerable.

Así, al estar frente a un tópico de relevancia jurídica, en la especie, se colma el requisito especial de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración de mérito.

TERCERO. Estudio de Fondo

Previo a la exposición y estudio de los motivos de disenso planteados por el recurrente, se considera conveniente reseñar el origen y evolución de la controversia que se resuelve.

En su demanda, el recurrente alega ser un partido político local indígena, porque su registro le fue otorgado derivado de que previamente estaba constituido como la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos “Shuta Yoma A. C.” convirtiéndose en el instituto político local con la denominación de Partido Social Demócrata desde el dos mil doce.

Incluso alude que en relación con su registro a la citada asociación, se le reconoció la calidad de indígena, lo que incluso dio lugar a un litigio con número de expediente **SUP-JDC-1895/2012**, del que derivó la tesis relevante de la Sala Superior **XXXI/2012**, publicada con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**”.

Ahora, la controversia deriva de lo siguiente:

- **Acuerdo de inicio de procedimiento de liquidación.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2018** relativo al inicio del procedimiento

de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, entre los cuales determinó que el Partido Social Demócrata se ubicaba en tal supuesto.

- **Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** En contra del citado acuerdo, el Partido Social Demócrata y diversos militantes de ese ente de interés público, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instancia jurisdiccional que entre otras cuestiones, **revocó** el acuerdo impugnado; tuvo al Partido Social Demócrata cumpliendo con el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político local, y lo reconoció como partido político local indígena, a partir de declarar **fundados** los agravios expuestos, a partir de las razones siguientes que especificó en dos apartados al analizar los motivos de inconformidad planteados.

El alegato sobre la inconstitucionalidad del acuerdo combatido por la exigencia de un porcentaje más alto de votación lo estimó **fundado**, porque consideró que el Partido Social Demócrata como partido político indígena le era aplicable lo previsto en el artículo 25, de la Constitución Política del Estado, que establece que tratándose de partidos políticos locales con auto adscripción indígena será exigible únicamente el dos por ciento de la votación.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral fundó su determinación en lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos que en su artículo 94, que prevé, entre otras, como causa de pérdida de registro de un partido político local, no

obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados a las legislaturas locales y de ayuntamientos.

De ahí que puntualizó que la autoridad administrativa electoral local había argumentado que la determinación de iniciar con el proceso de liquidación del partido recurrente era en razón de que no había alcanzado el umbral mínimo referido en el proceso electoral local, según los resultados arrojados en la elección municipal y no en la de diputados como lo señala la ley electoral local, ya que a su juicio debía aplicar lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Por tal razón, especificó que después de analizar los resultados de los procesos comiciales locales determinó que el Partido Social Demócrata no alcanzó el umbral previsto en la citada ley, al obtener la siguiente votación y porcentajes:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DIPUTADOS	PORCENTAJE	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MUNICIPIOS	PORCENTAJE
20,162	1.11 %	37,236	2.90 %

Empero, en su análisis, el Tribunal Electoral estatal consideró que el Partido Social Demócrata acreditó ser un partido con carácter indígena, al advertirse ello de su normativa interna, la cual precisó en forma específica; sumado a que el propio partido

recurrente como los militantes actores se asumían con el carácter de indígenas, de ahí que tal auto adscripción era suficiente para tenerlos por acreditados con ese carácter.

En esas condiciones, estableció que a ese partido político le resultaba aplicable lo previsto en el artículo 25, de la Constitución Política Local que establece: *“Los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a la Constitución Política estatal, siempre y cuando alcancen por lo menos **el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado**”*.

De ahí que ante la presencia de un partido indígena resultaba necesaria la adopción de una acción afirmativa en favor de dicho sector.

Por tanto, **revocó** el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2018**, al acreditarse que el partido recurrente era un partido local con carácter indígena y en consecuencia le era exigible el dos por ciento de la votación total emitida, de ahí que si obtuvo el dos punto nueve por ciento se encontraba dentro del margen exigido por la norma para mantener su registro como partido político local con carácter indígena, por tanto, declaró **fundado** el agravio en estudio, y **revocó** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio, al adoptar la afirmativa indígena referida.

En lo que respecta al segundo disenso atinente a que la emisión del acuerdo era indebido porque aún no concluía la cadena impugnativa de los medios de impugnación, aunado a que también se celebrarían elecciones extraordinarias al no haberse

efectuado en los municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, el Tribunal Electoral de Oaxaca, lo calificó **fundado**.

Específico que aun cuando el partido actor había colmado su pretensión, resultaba pertinente precisar que al agravio en análisis le otorgaba esa calificativa, porque la responsable no estaba en condiciones de emitir el acuerdo materia de estudio.

Lo anterior porque el artículo 5¹, del *Reglamento del instituto electoral local en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes*, se apartaba del orden jurídico nacional.

Ello, porque la norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, para efectos de determinar el tres por ciento para conservar el registro de un partido político, establecía de forma genérica como se conforma **la votación válida emitida en la elección de que se trate, la cual comprendía tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria**, por lo que la disposición citada resultaba contraria a este precepto constitucional.

¹ Artículo 5 El proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; por ende, la votación recibida en dicha elección no se toma en cuenta para la conservación del registro.

Además, que tal limitación restringía indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implicaba una regresión en la protección de los derechos humanos, contrapuestos con lo establecido en artículo 1o, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contraria a la Constitución, la norma en comento, de no haberse colmado la pretensión del recurrente ya en líneas anteriores, **debieron inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputados o concejales para determinar si un partido político alcanza el tres por ciento necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el tres por ciento de referencia.**

- **Fallo de la Sala Regional Xalapa.** La sentencia referida en el párrafo precedente se combatió a nivel federal por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de la promoción de juicios de revisión constitucional electoral.

La Sala Regional Xalapa al resolver los juicios de revisión constitucional electoral determinó **revocar** la resolución combatida

y **ordenó** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de nueva cuenta, se pronuncie respecto de la *litis* planteada en la instancia primigenia tomando en consideración lo determinado en el fallo, el cual se sustentó en lo siguiente:

Identificó que los enjuiciantes expusieron como agravio que el citado tribunal local, indebidamente fundamentó su decisión, porque el artículo 25, Apartado B, fracciones II y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, inadvertió que las porciones normativas en que sustentó su decisión fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil quince, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 53/2015, y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015; fallo que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintisiete de noviembre siguiente.

Asimismo, los institutos políticos actores alegaron que el Tribunal local no era la autoridad competente para realizar el reconocimiento como partido indígena a un partido local, por lo que consideran que excedió sus facultades.

Por tales razones, estimaban que la Sala Regional debía revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo que ordenó el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata.

Expuesto lo anterior, la Sala Regional Xalapa precisó que analizaría en primer lugar lo relativo a la inobservancia de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad citada, ya que de declararse

fundado el agravio, **sería suficiente para revocar la sentencia y tornaría innecesario pronunciarse sobre el resto de los planteamientos** esgrimidos por los actores.

Así, ese órgano jurisdiccional federal consideró **fundado** el citado concepto de agravio, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado la invalidez de las porciones normativas que referían el umbral del dos por ciento de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político local con reconocimiento indígena, así como el resto de sus derechos y prerrogativas, el cinco de octubre de dos mil quince, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 53/2015, y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015; determinación que resultaba obligatoria y vinculante para todos los operadores jurídicos del país, sin excepción alguna.

Además, especificó que en los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ordenó que, a falta de otras reglas, se debía estar a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual del tres por ciento como umbral para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

Sin embargo, la legislación electoral vigente contempla la regla específica al caso, concretamente, en el numeral 301, apartados 1 y 2. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Expuso que, si el Tribunal local fundamentó la parte toral de su decisión plenaria en porciones normativas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tildado de inconstitucionales, era

indudable que la resolución combatida resultaba contraria a Derecho, por tal motivo, era innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones.

Por tanto, consideró que debía **revocarse en su totalidad la sentencia impugnada** para el efecto de que se regresen los autos y, de nueva cuenta, se realice el estudio con base en las normas vigentes y aplicables.

- Motivos de inconformidad del recurrente

El Partido Social Demócrata, expone como agravios en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, los siguientes disensos:

La sentencia combatida es violatoria de los derechos del partido, ya que existió la omisión de analizar y pronunciarse sobre lo planteado en el escrito de tercero interesado, esto es faltó a su deber de exhaustividad, al así preverlo el artículo 17, de la Constitución Federal.

Lo estima del modo apuntado porque aduce que en su segundo punto de la tercería alegó que la sentencia del Tribunal electoral local no debía revocarse, porque en plenitud de jurisdicción debía estudiarse el argumento de las elecciones extraordinarias que aún faltaban por realizarse; sin embargo, no existió pronunciamiento al respecto, de ahí que solicita a la Sala Superior analizar la omisión apuntada.

Expone que la responsable no debió revocar la sentencia del Tribunal estatal y menos regresarle los autos para que realizara

un nuevo estudio con base en las normas vigentes y aplicables, ya que en plenitud de jurisdicción debió de analizar tales cuestiones, dejando de aplicar un criterio de la propia Sala Superior -SUP-RAP-756/2015- en el cual se precisó que para dar por terminado el registro de un partido político era necesario computar los resultados de las elecciones extraordinarias, máxime que existen 6 municipios en los que se realizarán elecciones extraordinarias.

Alega que el umbral del tres por ciento es para elecciones federales no así para locales, por lo que a su decir debe respetarse la libertad configurativa, aunado a que deben implementarse acciones afirmativas a favor de los entes de interés público indígenas, por ello la Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva al omitir pronunciarse sobre la última reforma estatal de 31 de julio de 2018, que prevé el dos por ciento de la votación para la permanencia del registro de los partidos políticos locales, de ahí que sí alcanzó el dos punto noventa por ciento de la votación, se debe acreditar que no sólo es partido político local, sino también es indígena, ya que el registro fue otorgado como partido político local de la organización estatal de ciudadanos y ciudadanas "Shuta Yoma" A.C.", bajo la denominación de Partido Social Demócrata, máxime que se debía maximizar y adoptar la medida compensatoria y afirmativas para el registro de partido políticos indígenas y la participación de las comunidades indígenas.

Por último, alega el recurrente que la sentencia combatida es indebida, porque los recurrentes se desistieron de los medios de impugnación que presentaron y no obstante ello, indebidamente estudió el fondo del asunto, con lo que extralimitó su actuar al no tener por presentadas sus demandas cuando el desistimiento da

lugar a ello; aunado a que los entonces partidos políticos no tenían interés jurídico y, por ende, tampoco les causaba afectación.

Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación emitida por la Sala Regional Xalapa, y se determine:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca debió esperar a que los resultados de las elecciones de este Estado quedaran firmes, es decir, que se resolvieran los medios de impugnación respectivos, así como que se celebraran y computaran las elecciones extraordinarias ordenadas en diversos ayuntamientos.

- Que el precepto normativo que exige el dos por ciento como umbral de votación válida emitida a los partidos políticos indígenas sigue vigente y que le es aplicable al autoadscribirse como tal.

Contexto de la controversia y perspectiva intercultural

Cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural,

atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.²

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Estado de Oaxaca, en cuyo orden jurídico se reconoce a los partidos políticos indígenas.

Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de la Sala Superior, la Sala Regional Xalapa no atendió los planteamientos hechos valer por el tercero interesado en la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, respecto de su petición de que en plenitud de jurisdicción analizará sus argumentos de que para iniciar la pérdida de un registro como partido político local debía considerar lo previsto en el artículo 148, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que el proceso electoral terminará con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo cual aún no ha ocurrido por estar en curso las impugnaciones de las elecciones municipales cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado primero de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, tampoco se pronunció respecto a que aún no se celebraban las elecciones extraordinarias en los municipios en

² Véase la tesis **XLVIII/2016**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

que se declaró la nulidad de la elección, cuando ello puede dar lugar a que cambien los resultados electorales, y de ese modo, podría alcanzar el umbral mínimo exigido para conservar el registro como partido político estatal.

Los motivos de inconformidad son sustancialmente **fundados** por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza además por tener un interés compatible, en principio, con que subsista el acto de la autoridad u órgano partidista que se impugna.

Los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.³

³ Tesis **XV/2010** de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, visible en la p. 1722 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo II.

En la especie la Sala Superior ha considerado que cuando los terceros interesados aduzcan derechos concernientes a los indígenas, los tribunales electorales tienen la obligación de atender los planteamientos de los comparecientes a efecto de poder emitir una resolución que tome en cuenta los derechos de quienes podrían resultar afectados por la resolución, de conformidad con la jurisprudencia **22/2018**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.

En la especie, la sentencia combatida se reconoció la calidad de tercero interesado el Partido Social Demócrata; empero, de ningún modo analizó su escrito de comparecencia porque sólo se circunscribió a estudiar los escritos de demanda de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al estimar que de resultar fundado el disenso relacionado con el tres por ciento, devenía innecesario pronunciarse sobre el resto de los demás planteamientos de los actores en los juicios de revisión constitucional electoral, situación que se actualizó al recibir la calificativa apuntada tal análisis, lo anterior aun cuando en los efectos de sus sentencia resolvió revocar la totalidad de la sentencia impugnada, para el efecto de que se regresaran los autos, y el tribunal local de nueva cuenta efectuara un estudio con base en las normas vigentes y aplicables.

Con el anterior proceder, la Sala responsable desatendió la jurisprudencia **22/2018**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER**

EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS", en tanto omitió analizar las alegaciones vertidas en el escrito de tercero interesado, del partido ahora recurrente, no obstante, al tratarse de un partido conformado con una organización política indígena.

Lo anterior resultaba indispensable teniendo en consideración que en el litigio está en juego la subsistencia de un partido político local que se auto-adscribe como indígena, situación que lo obligaba a examinar la totalidad de la *litis*, más aún cuando en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca había declarado fundado el agravio que no se combatió por parte de los institutos políticos entonces accionantes ante la Sala Regional Xalapa.

Con base en lo anterior, se evidencia que la Sala Regional Xalapa dejó de atender los planteamientos de los terceros interesados que argumentaban que para iniciar el procedimiento de pérdida de registro de un partido político local, debía estimarse lo previsto en el artículo 148, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el proceso electoral terminará con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, así como tampoco se han verificado las elecciones extraordinarias en los municipios en que se declaró la nulidad de la elección, situaciones que aún no han tenido verificativo.

En conclusión, se considera que los planteamientos del tercero interesado no fueron analizados, por lo que asiste la razón al ahora recurrente, y el disenso resulta **fundado**.

Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio, se debe:

1. **Revocar** la sentencia impugnada, en lo que respecta al estudio del fondo de la controversia jurídica, ya que al no tomar en cuenta el escrito del tercero interesado, la Sala Regional Xalapa no analizó la controversia de manera integral al dejar de pronunciarse sobre los derechos de los terceros que se pudieron ver afectados con su resolución.

2. Por tanto, se **ordena** a la Sala Regional Xalapa que emita una nueva sentencia en la que se pronuncie de manera total en la *litis* que le fue planteada, esto es, resolviendo también los argumentos formulados por el tercero interesado.

3. Realizado lo anterior, la Sala Regional responsable deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y **fundado**, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE